



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2233/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tlalpan**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2233/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Tlalpan

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó los datos de identificación de un expediente correspondiente a un procedimiento de verificación administrativa.

Por la clasificación de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Datos expediente, número de identificación, clasificación, reserva, trámite.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	26
6. Estudio de agravios	26
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	50
IV. RESUELVE	50

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Tlalpan



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2233/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLALPAN**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2233/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tlalpan, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintiséis de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075125001233.

2. El diecisiete de julio, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio sin número de misma fecha, suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia,

¹ Con la colaboración de Isis Giovana Cabrera Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivos, y sus anexos, por los cuales dio atención a la solicitud.

3. El dieciocho de julio, la parte solicitante presentó recurso de revisión mediante correo electrónico, inconformándose por lo siguiente:

“La Alcaldía Tlalpan pretende ocultar la información del expediente negando la publicidad de su actuación.

Lo ÚNICO que se pidió en la Solicitud de Información es:

“...DATOS COMPLETOS DE IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE QUE INTEGRA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN, ESTABLECIMIENTO MERCANTIL Y PROTECCIÓN CIVIL...”

Y la Alcaldía dice que está reservado un número de expediente?

No funda y no motiva en que ley, reglamento circular se apoya para RESERVAR EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO. ”

4. El seis de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El doce de agosto, el Sujeto Obligado remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico, el oficio No. AT/CUTAIPDPA/1161/2025, por el cual presentó sus alegatos.

6. El veintidós de agosto, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó su voluntad para conciliar, asimismo, tuvo por presentados los alegatos del Sujeto Obligado e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de julio, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el dieciocho de julio, es decir al primer día hábil, es claro que el mismo **fue presentado en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado solicitó la improcedencia del recurso de revisión, sin embargo, toda vez que, en su dicho, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, que señala:

“Artículo 248: El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...”

En ese sentido, es pertinente comparar lo requerido en la solicitud con lo indicado en el recurso de revisión, a efecto de determinar si en este último amplió los requerimientos realizados en la solicitud:

SOLICITUD	RECURSO
SE SOLICITA a esa Alcaldía informe Los datos completos de identificación del Expediente que integra el Procedimiento Administrativo en materia de construcción, establecimiento mercantil y protección civil, hecho al inmueble ubicado en Calle Niño Jesús número 137, Colonia la Joya, en la Alcaldía Tlalpan, de conformidad con lo señalado en el oficio número PAOT - 05 - 300/300 -	La Alcaldía Tlalpan pretende ocultar la información del expediente negando la publicidad de su actuación. Lo ÚNICO que se pidió en la Solicitud de Información es: "...DATOS COMPLETOS DE IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE QUE INTEGRA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN,

07272-2025, de fecha 23 de junio de 2025, dirigido al CC Fernando Pérez Arredondo y otros, del expediente PAOT-2025-31-SOT-11 y acumulado PAOT - 2025-3637-SOT-1153, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.	ESTABLECIMIENTO MERCANTIL Y PROTECCIÓN CIVIL.." Y la Alcaldía dice que está reservado un número de expediente? No funda y no motiva en que ley, reglamento circular se apoya para RESERVAR EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO.
--	---

De lo anterior se observa que la parte recurrente, en el recurso de revisión, hace referencia al único requerimiento realizado en la solicitud, sin ampliar en momento alguno la misma, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia señalada por el Sujeto Obligado.

Por lo anterior, este Instituto no advierte que se actualice causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, resultando procedente realizar el estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó, de conformidad con lo señalado en el oficio número PAOT - 05 - 300/300 -07272-2025, de fecha 23 de junio de 2025, dirigido al CC Fernando Pérez Arredondo y otros, del expediente PAOT-2025-31-SOT-11 y acumulado PAOT - 2025-3637-SOT-1153, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se le informe lo siguiente:

1) Los datos completos de identificación del Expediente que integra el Procedimiento Administrativo en materia de construcción, establecimiento mercantil y protección civil, hecho al inmueble ubicado en Calle Niño Jesús número 137, Colonia la Joya, en la Alcaldía Tlalpan.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado le indicó, a través de diversas unidades administrativas, lo siguiente:

“

- *Coordinadora de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivos:*

“...se adjuntan al presente las respuestas a su requerimiento, las cuales emiten la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Gobierno AT/DGODU/1125/2025.

Adicionalmente, le comparto el Orden del día de la Segunda Sesión Extraordinaria que se realizó el día 16 de julio del 2025, la cual, confirmó por mayoría de votos la Clasificación de Información en MODALIDAD RESERVADA...”

- *AT/DGODU/1125/2025 suscrito por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Gobierno:*

“...se advierte sobre la existencia de información vinculada a un procedimiento de verificación administrativa, información que solicita la persona peticionaria, misma que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, puede obstruir las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de leyes y pueden afectar el debido proceso y cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos que no haya causado ejecutoria.

I. PROPUESTA PARA CLASIFICAR INFORMACIÓN RESTRINGIDA EN LA MODALIDAD DE RESERVADA.

Con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presenta la presente SOLICITUD PARA CLASIFICAR INFORMACIÓN RESTRINGIDA EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, de la información que forma parte de {a solicitud, en los que es parte esta Alcaldía y se encuentran bajo el resguardo de esta Subdirección de Calificación de Infracciones, los cuales forman parte de procesos y procedimientos, por tal razón, se considera que se actualiza lo dispuesto en el artículo 183 fracciones I, II, VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que transcribo a continuación para los efectos legales a que haya lugar, para lo cual hago referencia al numeral citado:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 183 Como información reservada podrá Clasificarse aquella cuya publicación:

- I. **Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física,***
- II. **Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoria relativas al cumplimiento de las leyes o afecta la recaudación de contribuciones;***
- III. **Obstruya la prevención o persecución de los delitos***
- IV. **La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;***
- V. **Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva,***
- VI. **Afecté los derechos del debido proceso:***
- VII. **Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;***
- VIII. **Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin***

embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales. "

II. FUNDAMNETO LEGAL Y MOTIVACIÓN

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88, 89 y 90 fracción II, XII de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la DIRECCIÓN JURÍDICA, para estar en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información pública con el folio 092075125001233, solicito a Usted Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en Tlalpan, se haga de conocimiento el presente asunto al Comité de Transparencia de la Alcaldía Tlalpan, por conducto de la Coordinación de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo en Tlalpan, para someter a votación el presente asunto y someter a votación la Clasificación de la información solicitada, por considerarla como RESTRINGIDA en la modalidad de RESERVADA, conforme a lo establecido en los artículos 169, 170, 173 174 por considerar que la información de mérito encuadran en las-hipótesis señaladas en las fracciones I, II, VI y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tal y como se acreditará en el capítulo de la prueba de daño.

Para tales efectos, se aportan los elementos necesarios a fin de solicitar la clasificación de información RESTRINGIDA, en la modalidad de RESERVADA, mismos que consisten en:

I. Fuente de la Información	Folio 092075125001233
II. Cuestionamiento por lo que se somete al Comité de Transparencia	Solicitud de información en materia de Construcción y Edificación y Protección Civil. Datos para facilitar su localización Calle Niño Jesús 137 entre Calle Hermenegildo Galeana y Calle La Rosa , Colonia La Joya, Código Postal 14090, en la demarcación territorial de Tlalpan, Ciudad de México.
III. Unidad Administrativa Responsable de su conservación, guarda y custodia	Subdirección de Calificación de Infracciones

IV. Fundamento legal de su Clasificación	Artículos 169, 170, 173, 174, 175, 176 en relación a lo dispuesto en el artículo 183 fracciones I, II, VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el 113 fracción V, VI, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial el 15 de abril de 2016. 6° Inciso A, fracciones I y VIII, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
V. Plazo de Reserva	Tal y como lo establece el artículo 171, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
VI. Partes del documento que se propone como información restringida en la modalidad de RESERVADA	Todo lo que obra en el expediente.
VII. Fecha de Clasificación	A partir de su clasificación realizada por el Comité de Transparencia de este órgano político Administrativo en Tlalpan.

Ahora bien, es factible transcribir los fundamentos que tienen fuente en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para mejor comprensión de la propuesta planteada:

"Ley de Transparencia Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecen esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada y acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponde a los sujetos obligados.

Artículo 173. En los casos en que se niegue al acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como

fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta a reserva

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175 Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la información Pública, prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se recibe una solicitud de acceso a la información:

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 183 Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitido la decisión definitiva la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya

causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación. sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales.

Por lo que respecta a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone por lo que respecta al Capítulo de la Información Reservada, lo siguiente:

"Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos Obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión

definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa:

X. Afecte los derechos del debido proceso:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio. en tanto no hayan causado estado:

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre quesean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

En un ámbito de mayor jerarquía, el procedimiento de clasificación de reserva deberá fundarse en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracciones I y VIII, párrafo sexto, por lo que hacemos referencia a la citada disposición:

"Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 60. La manifestación de las ideas no será Objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito. o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación. así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y

fondos públicos, así como de cualquier persona física. moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal. estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades. competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio. don plena autonomía técnica. de gestión. capacidad para decidir sobre el ejercicio de Su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo. transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad. entidad. órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos. fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal: con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

III. INTERÉS QUE SE PROTEGE

El INTERÉS GENERAL SOBRE EL PARTICULAR, para clasificar la información de mérito como información de naturaleza restringida en la modalidad de reservada, toda vez que los mismos se encuentran vinculados entre sí, con motivo de procedimientos de verificación realizados en contra de particulares; a fin de garantizar el correcto desarrollo de los procesos administrativos y jurisdiccionales, los derechos fundamentales de las partes para una adecuado equilibrio procesal y por tanto el debido proceso de los mismos.

Con base en dicha premisa, el artículo 6, apartado A, del esquema de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Derecho al Acceso a la Información Pública será garantizado por el Estado. En este tenor, su contenido deja claro que, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad de Gobierno sea Federal, Estatal o Municipal, es pública.

De tal precepto constitucional, se prevé que el derecho de acceso a la información pública no puede considerarse de contenido absoluto, sino que su ejercicio está sujeto a ciertas limitaciones o excepciones, es decir, está acotado en función a ciertas causas, puesto que se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado, encuentran como excepción aquella que sea reservada o confidencial en términos de lo establecido en la legislación de la materia.

Ya sea la ley general, federal o local, esto es, CUANDO SU DIVULGACIÓN SEA EN

PERJUICIO DEL INTERES PÚBLICO, es decir, el interés general le compete al Estado y por ende se explicita en su derecho positivo, para procurar que cada uno obtenga lo suyo, de ahí que el interés general es preeminente y no se agota en el particular.

Sirven de sustento a lo manifestado, la siguiente Tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 191967

Aislada

Materias(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: Tomo XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, velar por dichos intereses. con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

"

IV. DE LA PRUEBA DE DAÑO

Derivado de la responsabilidad de los sujetos obligados de informar de manera confiable, sin afectar las necesidades individuales de los ciudadanos, resulta importante velar desde un contexto del INTERÉS GENERAL, dicha excepción, regulada en el artículo 183 de la Ley de la materia, la cual establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información.

Una vez identificados los supuestos y apegándose al principio constitucional en materia de reserva de información pública por causa de perjuicio al interés público, con fundamento en los artículos 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 173 y 174 Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presentan los siguientes razonamientos lógico jurídicos para justificar de manera fundada y motivada la actualización de dicha clasificación, lo que implica ponderar la divulgación de la información mediante la actualización de un daño:

A. De la revisión del expediente administrativo, que solicita la información la persona peticionaria, se despende que no se puede proporcionar el número del expediente en materia de construcción y edificación a una persona que no acredite su interés jurídico dentro del mismo, toda vez que no conocemos el uso que le dará a la misma, además de que sería más el perjuicio, proporcionar la información de un procedimiento que aún no ha causado estado puesto que se obstaculizaría el debido proceso, además afectar la recaudación de contribuciones derivadas de sanciones económicas que podrían emitirse al momento de emitir la respectiva Resolución Administrativa en el expediente.

Por lo que no se puede proporcionar la información del expediente en materia de construcción y edificación, ya que aún se encuentra pendiente que causé estado por lo que de divulgar dicha información se obstruirían las actividades de verificación, obstruir el debido proceso y afectar la recaudación de contribuciones, por lo que se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones I, II, VI y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

“Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 183. Como información reservada podrá Clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma. serán susceptibles de acceso. a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables...”

Es necesario clasificar la información relacionada con el procedimiento administrativo, toda vez que, de revelar la información respecto del inmueble, ubicado en Calle Niño Jesús 137 entre Calle Hermenegildo Galeana y Calle La Rosa, Colonia La Joya, Código Postal 14090, en la demarcación territorial de Tlalpan, Ciudad de México, se ven afectados los derechos al debido proceso:

-Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física,

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables... "

En ese sentido, el interés que se busca proteger con la reserva de información es que no se obstruya las actividades de verificación e inspección para el cumplimiento de leyes como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, de igual forma evitar se afecte el debido proceso en dicho procedimiento de verificación, hasta en tanto no exista resolución que cause estado.

Resulta indudable que el debido proceso busca la igualdad, respeto, verdad y la correcta aplicación de las leyes en un marco de respeto a los derechos humanos, derechos fundamentales y garantías de las personas, mismo que se verá reflejado en el dictado de la aplicación de la norma al caso concreto por parte de las autoridades encargadas de emitir la resolución, fallo y/o sentencia definitiva.

Por lo previamente enunciado líneas arriba, se solicita que la información contenida en el

expediente administrativo, relacionado con el inmueble, ubicado en Calle Niño Jesús 137 entre Calle Hermenegildo Galeana y Calle La Rosa, Colonia La Joya, Código Postal 14090, en la demarcación territorial de Tlalpan, Ciudad de México, sea clasificada como reservada, toda vez que dicho procedimiento se encuentra pendiente de determinación que haya causado estado, por lo que encuadra perfectamente en dicha hipótesis.

CARÁTULA DE ESPECIFICACIONES

 Alcaldía Tlalpan Carátula de Clasificación de la Información	Fecha de clasificación: (1)	01 DE JULIO DE 2025
	Área: (2)	SUBDIRECCIÓN DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES
	Información reservada (3)	LA TOTALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
	Periodo de reserva: (4)	TRES AÑOS
	Ampliación del periodo de reserva: (5)	
 ALCALDÍA TLALPAN 1524-2012	Folio de solicitud / Obligación de Transparencia: (6)	FOLIO SISAI-2: 092075125001233
	Información confidencial: (7)	LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.
	Fundamento legal: (8)	ARTÍCULOS 169, 170, 173, 174, 175, 176 EN RELACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 183 FRACCIONES I, II, VI Y VII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EN EL 113 FRACCIÓN V, VI, X Y XI DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON EL ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 15 DE ABRIL DE 2016. 6° INCISO A, FRACCIONES I Y VIII, PÁRRAFO SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
	Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada: (9)	COMITÉ
	Rúbrica del titular del área: (10)	
	Rúbrica y cargo del servidor público que desclasifica: (12)	MTRA. MARÍA GUADALUPE TOLEDO BETANZOS, SUBDIRECTORA DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES.
	Fecha de la sesión del Comité de Transparencia de la Alcaldía Tlalpan (13)	

CARÁTULA DE ESPECIFICACIONES

- **Fecha de clasificación:** (1) Hace referencia al día en que se clasificó, es decir, el día en que el Comité se pronunció a favor.¹
- **Área:** (2) Hace referencia a la Unidad Administrativa donde se produce, genera, transforma o se tiene en posesión la información
- **Información reservada** (3) A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley de Transparencia Local
- **Periodo de reserva:** (4) La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años²
- **Ampliación del periodo de reserva:** (5) Con posibilidad de ampliación de dos años
- **Folio de solicitud / Obligación de Transparencia:** (6) Folio único que identifica a las solicitudes de información canalizadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia/ Artículo y fracción que da cumplimiento a las obligaciones de transparencia cargadas a través de SIPOT
- **Información confidencial:** (7) A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la Ley de Transparencia Local
- **Fundamento legal:** (8) Artículo de la Ley Local, General o federal que actualice el supuesto legal por el cual el área desea clasificar en modalidad confidencial o reservada
- **Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada:** (9) Área que tendrá acceso a esa información además del Comité de Transparencia
- **Rúbrica del titular del área:** (10) Titular del área administrativa que solicita la clasificación en alguna modalidad reservada/confidencial
- **Rúbrica y cargo del servidor público que desclasifica:** (12) Si hay un responsable de los expedientes de clasificación o archivo
- **Fecha de la sesión del Comité de Transparencia de la Alcaldía Tlalpan** (13) Día en Sesión del Comité de Transparencia

¹ Ley de Transparencia Local: Artículo 68. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular designe, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaración la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité. Los integrantes del Comité no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. En caso de que el sujeto obligado no cuente con órgano interno de control, el titular de éste, deberá tomar las previsiones necesarias para que se instale debidamente el Comité de Transparencia.

² Artículo 171, Ley de Transparencia Local.

...

Además, agregó el Orden del día de la Segunda Sesión Extraordinaria de 16 de julio de 2025:



COORDINACIÓN DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, DATOS
PERSONALES Y ARCHIVOS

**ORDEN DEL DÍA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA TLALPAN 2025**

I. Lista de asistencia, declaración del *quórum* legal y apertura de la sesión

II. Aprobación de los asuntos que integran el orden del día;

Asuntos:

- Presentación, discusión y en su caso aprobación de la clasificación de la información con el fin de dar respuesta a la Solicitud de Información identificado con el número de folio **092075125001233, forma parte de la información que procesa y transforma la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Gobierno.**
- Se pone a consideración del Pleno si procede la discusión y en su caso aprobación del otro punto importante en el orden del día, que es la aprobación del **Dictamen de Procedencia** del Manual Específico del Comité de Transparencia.

III. Presentación, análisis y en su caso, aprobación de los asuntos comprendidos en el orden del día de la sesión para su discusión;

- Discusión punto por punto, análisis de las propuestas de las Unidades administrativas, y votación para asentar por acuerdo

IV. Casos para su conocimiento

V. Asuntos generales

VI. Cierre de la sesión.

Sede: Sala de Cabildos

Fecha: 16 de julio 2025

Horario: 05:30pm

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado, en la etapa de alegatos, indicó que la Dirección Jurídica en la respuesta señaló los motivos por los que no podría entregar la información, toda vez que esta se encuentra en un

procedimiento de verificación administrativa que no ha causado ejecutoria y que en atención al artículo 183, fracciones II y VII, entregarla podría obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afectar la recaudación de contribuciones, por lo que solicitó al Comité de Transparencia clasificar como reservada la información requerida, entregando la prueba de daño.

Además, que el 16 de julio tuvo verificativo la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en donde se fundó y motivó la clarificación como reservada con base en la prueba de daño.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es la **clasificación de la información**, ya que solicitó los datos completos de identificación del expediente que integra el procedimiento administrativo en materia de construcción, establecimiento mercantil y protección civil, el Sujeto Obligado dice que está reservado un número de expediente y no funda o motiva en que ley, reglamento circular se apoya para reservar el número de identificación de un procedimiento.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de la inconformidad hecha valer, la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 6, fracciones, XIII, XXV, XXIII, XXVI y XXXV, 16, 173, 174, 176, 178, 183, 184 y 216, de la Ley de Transparencia, lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u

organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y no haya sido clasificada como de acceso restringido (reservada o confidencial).
- El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la Ley de Transparencia; siendo información pública la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando él o la particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

- La información clasificada es la información en posesión de los sujetos obligados bajo las figuras de confidencial o reservada, siendo esta última la que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia.
- La prueba de daño es la demostración que hacen los sujetos obligados en relación con que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla. En esta, el Sujeto obligado deberá justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información; se determine mediante resolución de la autoridad competente, o se e generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.
- Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; obstruya la prevención o persecución de los delitos; la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; afecte los derechos del debido proceso; cuando se trate de expedientes

judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la Ley de Transparencia.

También, es necesario hacer referencia los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración

de versiones públicas,⁴ cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

...

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la

⁴ Disponible para su consulta en [https://infocdmx.org.mx/documentospdf/normatividad_snt/Lineamientos de Clasificacion y De_sclasificacion_de_la_informacion.pdf](https://infocdmx.org.mx/documentospdf/normatividad_snt/Lineamientos_de_Clasificacion_y_De_sclasificacion_de_la_informacion.pdf)

conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.
[...]"*

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para que clasificar como reservada información por poner en riesgo su vida, seguridad o salud, será necesario **acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo.**
- Para clasificar como reservada información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría, debe existir un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes en trámite, existir vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes y **demostrar que la difusión de esta información impida u obstaculice las actividades de inspección,**

supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

- Para clasificar como reservada la información por afectar el debido proceso, debe existir un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite, en el que el Sujeto Obligado sea parte, que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de esta en el proceso y **acreditar que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.**
- Para clasificar como reservada por vulnerar la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, debe acreditarse la existencia de dicho procedimiento en trámite y que la información solicitada se refiera a **actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar el **procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Asimismo, el sujeto obligado fundamentó la causal de reserva con el artículo 183, fracciones I, II, VI y VII, de la Ley de la materia:

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

...

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

...”

De conformidad con los preceptos normativos invocados, podrá considerarse como información reservada, aquella que:

- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, siempre y cuando se acredite un vínculo entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo aquello.
- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:
 - I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
 - II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

- Afecte los derechos del debido proceso, al actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de esta en el proceso, y

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

- Vulnere la conducción de los expedientes judiciales, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Así, se advierte que para que se pueda invocar las causales de clasificación previstas en el artículo 183, fracciones I, II, VI y VII, de la Ley de la materia, en principio, debe **acreditarse un vínculo** entre la persona física y la información que poner en riesgo la vida, seguridad o salud de esa persona, que exista un

procedimiento de verificación en trámite y su vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad y que su difusión impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia, que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento, que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de esta en el proceso, que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Asimismo, debe acreditarse que la **información este contenida en un expediente judicial o en un procedimiento administrativo que reúna las características para ser considerado como un procedimiento seguido en forma de juicio**, y no haya causado estado o ejecutoria, esto es, que no se encuentre concluido.

De esta suerte, se estima que dicha causal de clasificación tiene como propósito evitar injerencias externas que vulneraran la objetividad de la autoridad que sustancia el procedimiento de que se trate, es decir, propiciar el buen curso del procedimiento.

Además de los elementos señalados, para acreditar las causales de clasificación, la información solicitada debe tratarse de **actuaciones y diligencias generadas a partir del juicio o del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio** respectivo, ello con la finalidad de evitar cualquier injerencia en la capacidad de la propia autoridad juzgadora que conoce sobre el asunto.

Es decir, el bien jurídico tutelado de dos de los preceptos legales en cita, consiste en proteger la capacidad juzgadora de la autoridad encargada de resolver el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, de tal manera

que únicamente deben ser consideradas como reservadas aquellas constancias cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la substanciación del procedimiento administrativo.

Por tanto, toda vez que tanto la persona solicitante como el sujeto obligado señalaron que la información petitionada forma parte de un Procedimiento Administrativo de Verificación, resulta oportuno analizar si lo solicitado si acreditan los elementos inherentes a las causales de clasificación antes referidas.

En el caso concreto, el sujeto obligado indicó que la información solicitada se encontraba clasificada como reservada, al ser información relacionada con un Procedimiento de Verificación Administrativa, cuyas etapas del procedimiento, su fundamento y la forma de sustanciación se realizan conforme lo indicado por la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y su Reglamento.

Se destaca, que en la Ley de Procedimiento Administrativo tiene un capítulo completo sobre visitas de verificación, las cuales son fundamentales en el procedimiento de verificación administrativa:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“CAPITULO OCTAVO DE LAS VISITAS DE VERIFICACION

Artículo 97.- Las autoridades competentes de la Ciudad de México, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter local podrán llevar a cabo visitas de verificación, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de la Ciudad de México. Dichas visitas se sujetarán a los principios de unidad, funcionalidad, coordinación, profesionalización, simplificación, agilidad, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y autocontrol de las y los particulares.

La autoridad que ordene las visitas de verificación en el ámbito de competencia a que alude la Constitución Política de la Ciudad de México, substanciará el procedimiento de calificación respectivo y emitirá las resoluciones correspondientes, imponiendo en su caso, las medidas cautelares y de seguridad que correspondan.

Artículo 98.- Toda visita de verificación deberá ajustarse a los procedimientos y formalidades que establezca esta Ley, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y su Reglamento y a las demás disposiciones aplicables.

Artículo 99.- Los verificadores, para practicar una visita, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

Se considerará que cuentan con los elementos y requisitos de validez que señalan los artículos 6, fracciones II y III y 7 fracción IV, de esta Ley, las ordenes que contengan impresa la fotografía del lugar que ha de verificarse, cuando el inmueble no cuente con número oficial, el mismo no sea visible, haya sido retirado o no corresponda al que tengan registrado las autoridades competentes.

De igual manera, deberá contener el señalamiento de que la visita de verificación podrá ser videograbada, y la misma formará parte de los autos que integran el expediente administrativo correspondiente; la persona propietaria, responsable, encargada u ocupante del inmueble verificado, podrá tener acceso a dicha grabación acreditando previamente su interés jurídico o legítimo ante la autoridad competente, quien acordará lo conducente en un plazo no mayor a tres días hábiles, a partir de que sea solicitado.

Artículo 100.- Las personas propietarias, responsables, encargadas u ocupantes de establecimientos, obras o bienes, objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a las personas verificadoras para el desarrollo de su labor, conforme al objeto y alcance de la orden de visita de verificación.

En caso de oposición la autoridad competente podrá utilizar las medidas de apremio previstas en esta Ley, en la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y el Reglamento que al efecto se expida.

Artículo 101.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 99 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia a la persona propietaria, responsable, encargada u ocupante del establecimiento o del inmueble visitado.

La persona propietaria, responsable, encargada u ocupante de inmueble verificado, que por cualquier razón no cuente con la orden escrita podrá solicitar una copia certificada, acreditando su interés jurídico o legítimo a la autoridad competente, la cual deberá ser expedida en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de que fue solicitada.

Artículo 102.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar la circunstancia en la propia acta.

La persona propietaria, responsable, encargada u ocupante del inmueble verificado, que por cualquier razón no cuente con el acta circunstanciada podrá solicitar una copia certificada, acreditando su interés jurídico o legítimo a la autoridad competente, la cual deberá ser expedida en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de que fue solicitada.

Artículo 103.- En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social de la persona visitada;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de ubicación o identificación, Alcaldía y, de ser posible, código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación, de conformidad con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación;
- VIII. Declaración del visitado, si quiere hacerla, y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien o quienes la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

La persona propietaria, responsable, encargada u ocupante del inmueble verificado, podrá, en este momento, solicitar tener acceso a la videograbación que se realice por parte del servidor público que realice la visita de verificación, acreditando su interés jurídico o legítimo ante la autoridad competente, la cual deberá ser acordado en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de que fue solicitado.

Artículo 104.- Las personas visitadas a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien lo podrán hacer por escrito, en un documento anexo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta de visita de verificación.

Cuando en el procedimiento, obren pruebas obtenidas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se recabarán, apreciarán y valorarán en términos de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México.

Si el visitado en el plazo correspondiente, expresa observaciones respecto de los hechos contenidos en el acta y, en su caso, ofrece pruebas, la autoridad competente, en el plazo de tres días hábiles, acordará su admisión y en el mismo proveído fijará fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, que deberá llevarse a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes y notificarse por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración.

Artículo 105.- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, la autoridad competente emitirá resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de Visita de Verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables. La resolución del procedimiento de calificación de Acta de Visita de Verificación se notificará personalmente al visitado, dentro de los diez hábiles siguientes a su emisión, cumpliendo con las formalidades previstas en esta Ley, la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y su Reglamento”.

De lo anterior, es importante lo siguiente:

- Las visitas de verificación se sujetan a los principios de unidad, funcionalidad, coordinación, profesionalización, simplificación, agilidad, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y autocontrol de las y los particulares.
- La autoridad que ordene las visitas de verificación en el ámbito de competencia a que alude la Constitución Política de la Ciudad de México, substanciará el procedimiento de calificación respectivo y emitirá las resoluciones correspondientes, imponiendo en su caso, las medidas cautelares y de seguridad que correspondan.
- Las personas propietarias, responsables, encargadas u ocupantes de establecimientos, obras o bienes, objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a las personas verificadoras para

el desarrollo de su labor, conforme al objeto y alcance de la orden de visita de verificación.

- La persona propietaria, responsable, encargada u ocupante de inmueble verificado, que por cualquier razón no cuente con la orden escrita podrá solicitar una copia certificada, acreditando su interés jurídico o legítimo a la autoridad competente.
- De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar la circunstancia en la propia acta.
- La persona propietaria, responsable, encargada u ocupante del inmueble verificado, que por cualquier razón no cuente con el acta circunstanciada podrá solicitar una copia certificada, acreditando su interés jurídico o legítimo a la autoridad competente.
- Las personas visitadas a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien lo podrán hacer por escrito, en un documento anexo.
- Si el visitado en el plazo correspondiente, expresa observaciones respecto de los hechos contenidos en el acta y, en su caso, ofrece pruebas, la autoridad competente, en el plazo de tres días hábiles, acordará su admisión y en el mismo proveído fijará fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, que deberá llevarse a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes y notificarse por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración.

- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, la autoridad competente emitirá resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de Visita de Verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.

De esta manera, se puede afirmar que el Procedimiento de Verificación Administrativa que se está siguiendo en el expediente adquiere forma de juicio, de conformidad con la tesis: 2a./J. 22/2003⁵, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala lo siguiente:

“PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR. La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditéz de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión procedimiento en forma de juicio, comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para

⁵ Registro: 184435, Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, p. 196.

*cumplir con la **garantía de audiencia**, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo.” Asimismo, debe destacarse que en los procedimientos administrativos seguidos “en forma de juicio”, rige la garantía de audiencia”.*

En ese sentido se advierte que la información requerida, actualiza dos elementos de la reserva invocada, esto es, se acredita la existencia de un procedimiento en forma de juicio en trámite.

No obstante, debe señalarse que la información requerida por el solicitante se refiere únicamente a los **datos de identificación del expediente**. Es decir, que entre otros, debe contener el nombre, denominación o razón social de la persona que aparezca en el padrón si se tiene, el número progresivo de expediente, el año, el domicilio o ubicación del establecimiento o construcción y la actividad de este.

Lo anterior, si bien puede tratarse en algunos casos de datos personales que constituyen información confidencial, no forma en ningún caso **actuaciones y diligencias generadas a partir del procedimiento administrativo, constancias cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la substanciación del procedimiento administrativo**.

Por otro lado, el Sujeto Obligado al momento de dar respuesta a la solicitud no fundó y motivó adecuadamente, en la prueba de daño relatada en el oficio de respuesta, la **acreditación del vínculo** entre la persona física y la información que poner en riesgo la vida, seguridad o salud de esa persona, que exista un **la vinculación directa del procedimiento de verificación en trámite con las actividades que realiza la autoridad y que su difusión impida u obstaculice**

las actividades de inspección, supervisión o vigilancia, que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento, que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de esta en el proceso, ni que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Además, no adjuntó el Acta de la Sesión del Comité de Transparencia en la cual llevó a cabo la clasificación de la información, dejando de observar el proceso establecido por el artículo 216, de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y c)*
Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Dado lo anterior, la clasificación de la información realizada por el Sujeto Obligado no es válida, toda vez que lo requerido por la parte recurrente **no**

actualiza las causales de reserva invocadas, aunado a que el Sujeto Obligado no siguió el procedimiento de clasificación establecido por la ley de la materia.

En ese sentido, el agravio de quien es recurrente es **FUNDADO** y el Sujeto Obligado deberá proporcionar la información requerida, siempre y cuando no se trate de información confidencial por tratarse de datos personales, como lo es el nombre o denominación social, conforme lo señala el artículo 186, de la Ley de Transparencia y el artículo 67 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México⁶

*“**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

...”

*“**Artículo 67.** Los datos personales contenidos en los sistemas, tomando en cuenta su naturaleza, se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo con las siguientes categorías:*

- I. **Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;**

⁶ Disponibles para su consulta en https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2023/A121Fr01_2023-T01_Acdo-2023-25-01-0218.pdf?_gl=1*zwnk5*_ga*MTkxMDExNzc0MC4xNzM4OTUwOTYz*_ga_9Z0G3RWLJY*czE3NTU5MDAyMjEkbzI5JGcwJHJxNzU1OTAwMjIxJG02MCRsMCRoMA..

- II. *Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*
- III. *Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*
- IV. *Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;*
- V. *Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*
- VI. *Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*
- VII. *Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*
- VIII. *Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*
- IX. *Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;*
- X. *Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”*

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en los **Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, en su capítulo VI, de la Información Confidencial, que señala que los datos personales, entendidos como cualquier

información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

*“1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.*

2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.

3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.

4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.

5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido

en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;

8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos,

9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.

10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.

11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.”

Por lo que, de tratarse de información confidencial, el Sujeto Obligado deberá realizar la clasificación conforme el procedimiento establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, proporcionando el Acta de la Sesión correspondiente a la persona recurrente.

En conclusión, este Instituto llega a la determinación de que el Sujeto Obligado, al momento de dar atención a la solicitud, no observó el principio de exhaustividad y certeza, característica “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

En virtud de lo anterior, el agravio de la parte recurrente se considera **fundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá proporcionar a la persona recurrente los datos de identificación del expediente de interés en la solicitud.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En caso de contener datos personales, deberá realizar la clasificación correspondiente conforme el procedimiento establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, proporcionando el Acta de la Sesión correspondiente a la persona recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este

Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.